



EncisoABOGADOS S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

Señores

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

Email: J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICADO: 20-178-31-05-001-2021-00176-00
DEMANDANTE: DEMANDANTE: BEATRIZ PARRA MORALES
DEMANDADOS: DANIEL FORERO HORMIGA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL AL AUTO DE FECHA 07/06/23 EN LO CONCERNIENTE AL AMPARO DE POBREZA.

CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, de cedula 18928436 de Aguachica Cesar, con Tarjeta Profesional 204265 del CSJ, respetuosamente interpongo ante su Despacho: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** parcial en contra del auto de fecha 07 de Junio de 2023 y publicado en estado del 08 de Junio de 2023, con respecto a lo decidido por el despacho de negar el amparo de pobreza solicitado por la parte pasiva, así:

I- ANTECEDENTES

PRIMERO: El 19 de Agosto del 2021, se radicó demanda laboral por parte de la señora, **BEATRIZ PARRA MORALES** y en contra de mis poderdantes señores, **DAN IEL FORERO HORMIGA, NORELIS VANSTRALHEN RAMOS Y TATIANA RICARDO VANSTRALHEN.**

SEGUNDO: El 14 de Febrero del 2022, se realizó contestación de la demanda, con el fin de que se garanticen sus derechos y teniendo en cuenta que mis poderdantes no cuentan con los recursos para pagar un profesional del derecho solicitaron al despacho **amparo de pobreza.**

TERCERO: En auto de fecha del 07 de Junio del 2023 y publicado en estado del 08 de Junio de 2023 el despacho decide negar el amparo de pobreza bajo los argumentos que: "ante la orfandad probatoria en tal sentido, no se advierte que los señores DANIEL FORERO HORMIGA, NORELYS VANSTRALLEN RAMOS y TATIANA RICARDO VANSTRALLEN, se encuentren en situación de imposibilidad de obtención de medios de subsistencia, en estado de indefensión, o carente de su mínimo vital, que no le permita sufragar gastos de un abogado", que en "el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos como si sucede en el civil, por tanto en este procesos los demandados solo deberán sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia -si los solicita- y las agencias en derecho -si se le 2 imponen-, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o

Carrera 10 Nro. 16-18 oficina 303, en Bogotá D,C, Tel. 3349363, Cel. 3203061242, 3044025750

E-mail: encisoabogados@gmail.com



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
NIT. 900.495.152-1

fotocopias" y que son tres demandados que pueden suplir los gastos de representación de su apoderado sin mayor traumatismo, toda vez que no demuestran ninguna insolvencia.

Aunque la norma no obliga a presentar pruebas para demostrar la insolvencia de quien solicita el amparo de pobreza basta con revisar el adres y el grupo de sisben de mis poderdantes para corroborar que no cuentan con la solvencia económica para sufragar gastos dentro del presente proceso.

II- DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetando el análisis realizado por el a quo expuestos en el auto que decide negar el amparo de pobreza, sin embargo muy respetuosamente me permito disentir de la decisión y a continuación presento los argumentos que considero han de tenerse en cuenta en la presente decisión de alzada así:

PRIMERO: El amparo de pobreza solicitado por mis poderdantes cumple con los lineamientos de artículo 151 del C.G.P "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

SEGUNDO: Cabe aclarar al despacho que en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo. De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud y al no ser probada su condición esta no se vuelve un requisito para que sea concedido el amparo de pobreza.

TERCERO: Con respecto a lo manifestado por el despacho, este indica que: "es infundado que se conceda amparo de pobreza y se designe al apoderado que buscaron para contestar la demanda y hacer la solicitud; por lo que es un trámite totalmente distante del referido en la norma, pues se está queriendo surtir una relación de mandato legal" me permito citar un apartado del 154 del C.G.P el cual indica que el amparado también puede solicitar su apoderado en amparo de pobreza, el artículo dice así: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Carrera 10 Nro. 16-18 oficina 303, en Bogotá D,C, Tel. 3349363, Cel. 3203061242, 3044025750

E-mail: encisoabogados@gmail.com



EncisoABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.495.152-1

CUARTO: Teniendo en cuenta que mis poderdantes cumplieron con lo establecido en el art. 151, 152 del C.G.P , demás requisitos por llamarlo así, y que su petición especial no es infundada, pues se puede evidenciar que se encuentra fundada en el art. 154 de C.G.P, se interpone este recurso de reposición en subsidio de apelación al auto de fecha 07 de junio de 2023 que decidió no conceder el amparo de pobreza.

III- PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente al despacho revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 07 de Junio de 2023.

SEGUNDO: Se proceda a conceder amparo de pobreza a los señores, **DANIEL FORERO HORMIGA, NORELIS VANSTRALHEN RAMOS Y TATIANA RICARDO VANSTRALHEN**, los cuales no cuentan con recursos económicos suficientes para solventar los gastos que se vengán dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En el evento de realizar el análisis y mantener la decisión de no reponer, solicito respetuosamente se proceda a conceder el recurso de apelación.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 C.G.P Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Carrera 10 Nro. 16-18 oficina 303, en Bogotá D,C, Tel. 3349363, Cel. 3203061242, 3044025750

E-mail: encisoabogados@gmail.com



CSJ SCL STL6575_2022 de 2022
FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente
STL6575-2022
Radicación n.º 97485
Acta Extraordinaria 35

“En el caso que se analiza, la tutelante alega que el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado vulneró sus derechos fundamentales al negar, mediante auto del 27 de octubre de 2021 el amparo de pobreza solicitado, así:

Descendiendo al caso, se observa que la petición elevada por la apoderada, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior, este Operador Judicial decide no conceder el "Amparo de Pobreza", solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Decisión que se mantuvo incólume al resolver el recurso de reposición impetrado contra este, oportunidad en la que indicó: *«El Despacho no repone, debido a que la petición elevada (...) en la cual solicita el amparo de pobreza, no reúne los requisitos de ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir por parte de este Juzgado la precaria situación económica de la parte demandante, las cuales son requisitos indispensables para poder estudiar la procedencia de su solicitud»*; también presentó apelación, aunque fue concedida, el superior se abstuvo de conocerla en tanto dicho mecanismo no está concebido para controvertir el auto que niega el amparo de pobreza. Verificados los proveídos censurados, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada, sí incurrió en el yerro que le atribuye la impugnante, como pasa a explicarse.

La figura del amparo de pobreza se encuentra consagrada en el artículo 151 del CGP, norma que establece:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 del mismo estatuto define los requisitos que debe satisfacer la solicitud; i) *«El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo*



precedente,», ii) «y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.»

Por su parte, se tiene que Orozco Manrique en su petitorio manifestó: En estos momentos no cuento con los recursos suficientes para sufragar los costos de un proceso que busca mantener el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada que me fue otorgada mediante la Sentencia de Segunda Instancia No. 168 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, dentro del trámite de Tutela, bajo el Radicado Único Nacional 05 360 40 003 001 2021 00366 00, ya que actualmente tengo un mal estado de salud y en virtud del mencionado fallo solo cuento con mi empleo en ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S., devengado solo un poco más del mínimo, con el cual debo velar por mis gastos necesarios para mi subsistencia, y en tal sentido, lo que recibo de mi trabajo no me alcanza para gastos adicionales. (Mayúsculas en el texto)

Confrontadas las normas en comento con la solicitud presentada por la allá demandante y aquí tutelante, considera este juez constitucional que, contrario a lo afirmado por el accionado, la solicitud sí cumplió con las exigencias establecidas por el legislador, pues la peticionaria hizo la manifestación de que no contaba con recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, toda vez que el único ingreso con el que cuenta es el salario (mínimo) que recibe de su empleador (demandado en el ordinario) y que percibe en razón a que fue reintegrada en virtud de una orden de tutela por su condición de salud; manifestación que constituye una negación indefinida, por tanto no fue acertada la conclusión del fallador de negar el amparo de pobreza porque la actora *«no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica»*, pues, carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene.

Igualmente, la solicitud de amparo de pobreza satisfizo la segunda exigencia de la norma procesal, pues esta se formuló con la demanda y fue el juzgado el que omitió pronunciarse sobre la misma, como lo manifestó el titular del despacho al dar respuesta a la presente acción de tutela, de suerte que los razonamientos de la autoridad accionada desconocieron las garantías de la reclamante.

Sobre un caso similar, se pronunció esta Sala en sentencia CSJ STL9088-2020, oportunidad en la que confirmó la protección concedida por la Homóloga Civil, allí se dijo que:

Frente a lo anterior, la Sala advierte que con dichas normativas se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para afrontar un caso ante la justicia, sin que existan requisitos para ello, pues como la norma lo aduce en su inciso



2 del artículo 152 ibídem que, *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente"*, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De esa manera, como lo advirtió la Homóloga Civil, se avizora que, no es necesario que la parte o el tercero acrediten con prueba sumaria la insuficiencia patrimonial que los mueve a *"solicitar el amparo de pobreza"*, pues con el juramento es suficiente para entender lo pretendido por los solicitantes en el respectivo momento procesal, situación acompañada con la presunción de buena fe como principio rector.

Ahora, frente a lo mencionado por la autoridad impugnante, cabe precisar que, en ningún momento se está limitando la autonomía e independencia de los juzgadores al momento de revisar y tomar una determinación respecto a la situación que se estudie al interior del asunto, sin embargo, lo que se vislumbra en este caso particular, es que al solicitar una prueba sumaria con relación a la situación económica de los actores, cuando existió juramento en ese sentido, se excede dicha autonomía, pues aquella circunstancia no está reglada en las normas pertinentes.

Así las cosas, es claro que existió una vulneración al derecho de administración de justicia como lo expuso el *a quo* constitucional, por lo que la Sala comparte los argumentos de aquella, y en ese sentido, se confirmará el amparo pretendido en esta acción de tutela.

Conforme a lo anterior, al evidenciarse que se incurrió por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado en un dislate que resultó en la transgresión de las prerrogativas superiores de la reclamante, por ello se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se concederá el amparo al debido proceso de Miriam Orozco Manrique, se ordenará dejar sin efectos la actuación a partir del auto del 27 de octubre de 2021, inclusive, y en su lugar se ordenará a esa autoridad judicial que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionante, atendiendo las consideraciones aquí consignadas, dejando a salvo las notificaciones practicadas en el juicio declarativo, toda vez que la allí demandada intervino en este trámite constitucional.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



EncisoABOGADOS S.A.S.
Nit. 900.495.152-1

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, CONCEDER el amparo al debido proceso implorado por Miriam Orozco Manrique.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación surtida en el proceso ordinario laboral radicado n.º 05266310500120210053800, a partir del auto del 27 de octubre de 2021, inclusive.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionante, atendiendo las consideraciones aquí consignadas, dejando a salvo las notificaciones practicadas en el juicio declarativo, toda vez que la allí demandada intervino en este trámite constitucional”.

SENTENCIA T-339/18

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
NIT 900 495 152-1

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado

como *"una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley"* que hace posible *"el acceso de todos a la justicia -asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"-* que *"el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso"-* y , en últimas, facilitar que las personas cuenten *"con el apoyo del aparato estatal"*

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *"el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

Adicionalmente, indica que *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. Y que *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152).* En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que *"el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga"* (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones

Carrera 10 Nro. 16-18 oficina 303, en Bogotá D,C, Tel. 3349363, Cel. 3203061242, 3044025750

E-mail: encisoabogados@gmail.com



Enciso **ABOGADOS** S.A.S.
NIT. 900.498.182

previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”.

En ese orden de ideas, dejo sentado mis argumentos para interponer recurso de reposición y en subsidio e de apelación contra el auto que negó el amparo de pobreza en materia laboral, a fin de que se revoque el auto o en su defecto se le dé el trámite de alzada.

Atentamente;

Enciso Abogados S.A.S.
NIT. 900.498.182

CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO
C.C. 18928436 de Aguachica Cesar
T.P. 204265 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PARCIALMENTE AL AUTO DE FECHA 07-06-23 PROCESO N° 2021-00176

ENCISO KARLOS ALBERTO <encisoabogados@gmail.com>

Mié 14/06/2023 12:21 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana

<j01lcto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BPM_4729@hotmail.com

<BPM_4729@hotmail.com>; carcamoabogados@hotmail.com

<carcamoabogados@hotmail.com>; jurisprudencia Hoy encisoabogados <jurisprudenciahoy@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO N°2021-00176 BEATRIZ PARRA vs DANIEL FORERO-1-9 (2).pdf;

Buenas tardes, mediante el presente correo me permito radicar recurso dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**RADICADO: 20-178-31-05-001-2021-00176-00****DEMANDANTE: DEMANDANTE: BEATRIZ PARRA MORALES****DEMANDADOS: DANIEL FORERO HORMIGA Y OTROS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL AL AUTO DE FECHA 07/06/23 EN LO CONCERNIENTE AL AMPARO DE POBREZA.**

--

En el evento de no ser competente dar cumplimiento a la LEY 1755 DE 2015:

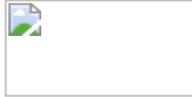
Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente .

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 CGP, Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

EncisoAbogados@gmail.com

Tel. 3349363 / Cels: 304-4025750 / 320-3061242

Sitio web: WWW.ENCISOABOGADOS.COM



IMPORTANTE:

La información contenida en éste mensaje y en los archivos adjuntos es Confidencial , Reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente.

Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por ENCISOABOGADOS S.A.S. La compañía ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura.

En consecuencia ENCISOABOGADOS S.A.S. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.